



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201510898-00
Ubicación 28250
Condenado YESMIT LORENA OTERO CARDENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, Si NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 472
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el abogado del sentenciado **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS**, en contra del auto del 30 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 a la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2017, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **13 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **20 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022.

Para un descuento total de **13 meses y 20 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 30 de julio de 2021, el Despacho resolvió negar la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002, toda vez que no estaba demostrada tal calidad.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 472

Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS

Cédula: 1010230605

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el abogado de la sentenciada que en el presente caso, se cumple con los requisitos otorgados en la Ley 750 de 2002, para que se le conceda la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a su prohijada, ya que se allegó todo el documental necesario para verificar tal condición.

Sumado a lo anterior indica que se allegó documento expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de fecha 08 de noviembre de 2017, en donde se le otorga a la pena la custodia de la menor Nasly Michel Jaime Otero, ya que se desconoce el paradero de su padre.

De igual manera se indica que no se expusieron los motivos de la negativa de la prisión domiciliaria, ya que no se hace una interpretación razonable de la norma. Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la domiciliaria por padre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 472
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

la hora de negar la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 a la sentenciada.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 472

Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS

Cédula: 1010230605

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

“Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...”

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea **el único encargado** de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, tal calidad no se encuentra demostrada, contrariando de esta manera los dichos del abogado, pues si bien no desconoce esta funcionaria judicial que a la penada el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le concedió la custodia de la menor Nasly Michel Jaime Otero; también lo es que en la visita domiciliaria, realizada el 12 de julio de 2021, por parte de la asistente social adscrita a estos Juzgados, se estableció:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

“CONDICIONES SOCIO ECONÓMICAS: Refiere la entrevistada que para las necesidades de la familia, se cuenta con el ingreso que provee la señora Mónica por su trabajo haciendo aseo en casas de familia, turnos en restaurante o manicure y el bono de alimentación escolar que recibe la menor por \$50.000 mensuales. Entre los gastos se tiene el pago de arriendo por \$500.000, pago de los servicios por \$180.000, en alimentación un promedio de \$200.000 mensuales. Manifiesta se

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 472
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

logran satisfacer necesidades básicas de la familia y estar en la total disposición de acoger y apoyar a la penada en caso de ser concedido el beneficio así como estar al tanto de su manutención el tiempo que deba permanecer en prisión domiciliaria, refieren las entrevistadas que la penada desde casa puede trabajar en manicure y pedicure y así ayudarse para sus necesidades y ellas le brindarían apoyo tanto a ella como a la niña.

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES: La familia reside en esta vivienda en calidad de arrendatarios hace más de 50 años, tiempo durante el cual indica no se han tenido inconvenientes con los vecinos del lugar por el contrario se tiene una relación cordial. De la penada expresa que ha vivido con ellas desde los doce años, y su relación ha sido respetuosa con los vecinos, siendo una persona sin problemas en la comunidad, quien se ha criado por este sector. De la relación con la penada, expresa la entrevistada que es buena, la describe como un persona respetuosa, colaboradora, buena madre, de buen trato con la cual se puede convivir. Refiere que para ellas fue una sorpresa que terminara en ésta situación, pues tenía un buen comportamiento en el lugar, luego que fue madre siempre estuvo pendiente de la hija, trabajaba por turnos en restaurantes, hacia manicure y pedicure a domicilio, llegaba temprano a la casa y ocasionalmente salía a actividades sociales con amigos y desconocen que la llevó a tomar esta decisión y terminar en la actual situación. En el penal manifiesta no ha sido visitada, por la pandemia es difícil, se tiene comunicación telefónica permanente, siendo las entrevistadas su principal soporte socioafectivo. De la familia directa de la penada, indica que la madre reside en otra ciudad y ocasionalmente tienen contacto telefónico tanto con la penada como con su hija y económicamente el apoyo es casi nulo. Se indaga por otras personas de la familia, allegados o conocidos que puedan dar un concepto del comportamiento del penado, aportando los siguientes datos:

- Alcira Emilse Vargas Forero, C.C.41.691.139, Vecina del lugar, teléfono de contacto 3203529997
- Jessika Giovana Gonzalez, C.C.1.010.042.329, Teléfono de contacto 3133049473

CONDICIONES DE LA MENOR HIJA DE LA PENADA: Al indagar por las condiciones actuales de la menor, la entrevistada aporta la siguiente información: La niña se encuentra afiliada al Sisbén en Capital Salud, la condenada fue quien la matriculo en el Colegio Distrital Policarpa Salavarrieta, cercano de la casa, y la hija de la madrina, señora Mónica Liliana, indica estar como acudiente de la menor, se encuentra en grado 4 de primaria, jornada Tarde, teniendo un buen desempeño escolar y comportamiento adecuado tanto en las actividades escolares, como con quienes reside en este lugar. Refiere que el último control de crecimiento y desarrollo de la menor fue a principios del año 2.020 antes de la pandemia, en donde determinaron que estaba dentro de parámetros de talla y un poquito pasada del peso para la edad. No reporta grave enfermedad ni discapacidad de la niña. Como rutina de la niña indica que se levanta sobre las 8:30 a.m., desayuna, reposa, asume sus actividades de aseo personal, se viste con el uniforme del colegio, almuerza y se conecta a las clases virtuales de 12:20 p.m. aproximadamente hasta las 3:30 p.m. luego hace las tareas, alista libros del día siguiente, permanece en casa el resto del tiempo acompañada por la madrina de la penada. la niña cuenta con horarios y hábitos establecidos, siempre esta acompañada por la madrina o la hija de la madrina de la penada. El fin de semana cuando es viable salen al parque, comen helado y compran las tres. De la relación con quienes aquí viven, indican es buena,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 472

Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS

Cédula: 1010230605

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA

la describen como una niña inteligente, juiciosa, obediente. Refiere la señora Mónica que la niña es como una integrante más de la familia, como un nieta para la señora Esperanza y una hija para ella, pues la relación con la penada siempre ha sido cercana y las cuatro han conformado un núcleo familiar en donde se han apoyado y ayudado para salir adelante. En cuanto a la Señora Esperanza, madrina de la penada, indica estar afiliada a Capital Salud, no reporta grave enfermedad ni discapacidad, dedicada al hogar y al cuidado de la menor. De la señora Mónica, hija de la madrina de la penada, refiere estar afiliada a Capital Salud, no tener grave enfermedad ni discapacidad, trabaja realizando turnos en oficios varios, restaurantes y manicure, y es quien provee para las necesidades de la familia, indica que cuando estaba la penada, entre las dos asumían los gastos y actualmente es ella quien esta al tanto de tal situación. Al indagar por familia extensa de la menor, expresa que la abuela materna de la niña vive en Manizalez, ocasionalmente la llama y de vez en cuando le envía ayuda económica, siendo las entrevistadas quienes asumen actualmente la manutención y proceso de crianza de la niña.

Al momento de la diligencia la menor se encontraba con las entrevistadas en la vivienda, manifestando el gran amor por la madre y la falta que le hace estar con ella, así como la buena relación que tiene con quienes aquí vive y el rendimiento académico excelente que le ha permitido hacerse acreedora a mención de honor en el colegio. Las entrevistadas indican estar en la disposición de apoyar a la penada en caso de ser concedido el beneficio así como estar al tanto de la niña, mientras la condenada logra la posibilidad de algún beneficio que le permite estar de nuevo en casa con ellas, en especial con la hija.

(...)

De la situación de la menor hija de la penada de acuerdo a la información suministrada, se establece que vivía con la penada, la madrina de la penada y la hija de la madrina en este mismo predio, actualmente continua viviendo aquí mismo, siendo la madrina y la hija de la madrina de la penada, quienes están al tanto de su cuidado y manutención. La niña se encuentra escolarizada, afiliada al Sisbén, no reportan grave enfermedad ni discapacidad de la menor ni de sus cuidadoras. De la familia extensa de la niña, manifiestan que por parte del padre nunca tuvo apoyo y de parte de la familia extensa materna ocasionalmente le llaman o la abuela materna envía de vez en cuando algo de dinero, manifestando que es una adulta mayor. Aun cuando la menor no reside con familia directa, continua viviendo con la madrina de la penada y la hija de ésta, quienes han sido su referente familiar desde que nació y quienes brindan un ambiente familiar acogedor para la niña, evidenciándose lazos afectivos..-

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la menor hija de la sentenciada, se encuentran en la actualidad bajo el cuidado de la madrina de la penada e hija de ésta; menor que se encuentra estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que esta no depende exclusivamente de YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, con lo cual se desvirtúa su condición de madre cabeza de familia, ya que la menor no está en situación de abandono.

La madrina de la penada e hija de ésta, se dedican a su cuidado, obteniendo ingresos por parte de la hija de la madrina de sus varias actividades, contando de forma esporádica con el apoyo de la abuela materna, y con ello

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 472

Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS

Cédula: 1010230605

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA

los recursos para la subsistencia de ellas y la menor. Aun cuando la menor no reside con familia directa, continua viviendo con la madrina de la penada y la hija de ésta, quienes han sido su referente familiar desde que nació y quienes brindan un ambiente familiar acogedor para la niña, evidenciándose lazos afectivos,.-

En este caso, la menor N.M Otero Cárdenas, cuenta no sólo con la madre para su cuidado y manutención, sino también con otras personas, la madrina de la penada e hija de esta. Es decir que YESMIT LORENA OTERO CARDENAS no funge en su calidad de madre cabeza de familia, ya que no se encontraba acreditada se reitera su calidad, tal y como se indicó en auto del 30 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, porque es deber del estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos.

Finalmente no desconoce el Despacho que la ausencia temporal de la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aun cuando menor cuenta con su madrina y la hija de esta.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS**, por las razones anotadas en precedencia.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 472
 Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
 Cédula: 1010230605
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el abogado de la condenada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS** ante el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 por analogía, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sofia del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

GOBIERNO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-05-22

En la ciudad de Bogotá, personalmente la anterior providencia a Yesmit Lorena Otero Cardenas

Nombre Cedula: 1010230605

Firma _____

Cedula _____

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 JUN 2022 Notifíquese por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

CP

RE: (NI-28250-14) NOTIFICACION AI 472 DEL 18-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 19:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 31 de mayo de 2022 16:55**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>**Asunto:** (NI-28250-14) NOTIFICACION AI 472 DEL 18-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 472 del dieciocho (18) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.